



Resolución de Superintendencia

N° 323 -2014/SUCAMEC

Lima, 20 NOV. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 09 de octubre de 2014 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2828-2014-SUCAMEC-GSSP del 15 de setiembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea a la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento administrativo sancionador se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 14 de marzo de 2014, según el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 611-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones del Consorcio Naviero Peruano S.A., ubicado en calle Las Camelias N° 891, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Marco Antonio Carrión Mena; advirtiéndose que la EVP PROSEGURIDAD S.A. no había comunicado a la SUCAMEC sobre la celebración del contrato de prestación de servicios respectivo con este cliente.

Mediante el Oficio N° 15393-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba") del Anexo 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Mediante Resolución de Gerencia N° 2188-2014-SUCAMEC-GSSP del 18 de julio de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada impuso a la EVP PROSEGURIDAD S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones:



Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).

5. Con fecha 05 de agosto de 2014 la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2188-2014-SUCAMEC-GSSP del 18 de julio de 2014, el mismo que es resuelto mediante la Resolución de Gerencia N° 2828-2014-SUCAMEC-GSSP del 15 de setiembre de 2014, a través del cual se declara inadmisibile el recurso de reconsideración, por cuanto la EVP PROSEGURIDAD S.A. no había presentado nueva prueba que sustente tal recurso.
6. Con fecha 09 de octubre de 2014, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2828-2014-SUCAMEC-GSSP del 15 de setiembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444. Además, se advierte que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
7. Como primer argumento de defensa, la administrada señala que la empresa Consorcio Naviero Peruano S.A. no es cliente de EVP PROSEGURIDAD S.A., sino que es cliente de EVP PROSEGURIDAD PERÚ S.A., y que conforme a la base de datos de la SUCAMEC, esta empresa sí habría cumplido con informar el inicio del servicio.

Señala además, que *"...no existe prueba objetiva de nuestra parte que podamos presentar con nuestros descargos, por cuanto es obligación de SUCAMEC corroborar lo antes indicado, dado que dentro de sus registros figura el informe de inicio de servicios realizado por la empresa PROSEGURIDAD PERÚ S.A., quien tenía la obligación de hacerlo..."*.

Es preciso indicar que conforme consta en el Informe Legal N° 888-2014-SUCAMEC-GSSP emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el señor Marco Antonio Carrión Mena se encuentra registrado para prestar servicios de seguridad privada a nombre de la EVP PROSEGURIDAD S.A., situación que se refleja además, en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 611-2014-SUCAMEC-GCF, de fecha 14 de marzo de 2014.

En tal sentido, la administrada no ha logrado desvirtuar los argumentos por los cuales la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada decidió sancionarla con multa equivalente al 25% de la UIT, toda vez que tenía la obligación de comunicar a la SUCAMEC sobre el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado, según lo establecido en el literal c) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN.





Resolución de Superintendencia

8. Como segundo argumento de defensa, la administrada señala que se debe aplicar el Principio de Informalismo, contemplado en el Artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Sin embargo, en el presente caso no estamos frente a un requisito formal que pueda ser subsanado dentro del procedimiento administrativo sancionador, ya que constituye una obligación por parte de la administrada el informar a la SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

9. Como tercer argumento de defensa, la administrada indica que en el presente caso se debe aplicar el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicho dispositivo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En el presente caso no es aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, toda vez que la administrada no ha presentado documento que desvirtúe lo señalado en la Resolución de Gerencia N° 2828-2014-SUCAMEC-GSSP, siendo así, sólo se ha limitado a señalar que la empresa que está obligada a comunicar sobre la celebración de contrato para la prestación del servicio de seguridad privada con el Consorcio Naviero Peruano S.A., es la EVP PROSEGURIDAD PERU S.A.

Revisada la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada se verificó que el vigilante inspeccionado en las instalaciones del Consorcio Naviero Peruano S.A., pertenece a la EVP PROSEGURIDAD S.A., en tal sentido, la administrada debió comunicar a la SUCAMEC la celebración de contrato con dicha empresa, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N°



004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2828-2014-SUCAMEC-GSSP del 15 de setiembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2188-2014-SUCAMEC-GSSP del 18 de julio de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese



JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA

Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC